



RESOLUCION No. CSJATR17-973
Jueves, 31 de agosto de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Doctor Carlos Alberto Ariza Olaya contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00616- Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00616

Solicitante: Carlos Alberto Ariza Olaya

Despacho: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Luz Elena Montes Sinning.

Proceso: 2011 - 00163

Magistrada Ponente: OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00616 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Doctor Carlos Alberto Ariza Olaya, quien en su condición de apoderado judicial de la parte interesada dentro del proceso reivindicatorio radicado con el número 2011 - 00163 adelantado en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del expediente, expone el quejoso que ha reiterado en varias oportunidades su solicitud por escritos, sin embargo no fueron allegados dentro de la presente petición.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 03 de agosto de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos

Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 03 de agosto de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 4 de agosto de 2017; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónica de fecha 10 de agosto de 2017, dirigido a la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó sus descargos, mediante oficio del día 16 de agosto, en el que argumenta lo siguiente:

El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso ordinario, incoado por TOMAS TEHERAN SALGADO contra el señor ANGEL ADOLFO PITRE CORZO, para el efecto se realiza una reseña del trámite procesal adelantado:

- En el CUADERNO PRINCIPAL las actuaciones surtidas son:

- El proceso fue repartido al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, donde se ordenó enviarlo a lo oficina judicial, por encontrarse otro proceso con las mismas partes y radicado visible a folio 73
- Luego se sometió nuevamente a reparto, asignándole el conocimiento al Juzgado Catorce Civil Municipal, el cual rechazo por competencia la presente demanda, en virtud a lo ordenado, fue remitido el proceso al Juzgado Promiscuo de Galapa, el cual rechazada y devuelta al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, el cual admitió la misma con auto de fecha 12 de Julio de 2011 visible a folio 82
- La parte demandada se notificó, y por medio de profesional del derecho interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda por falta de competencia, memorial de data 31 de Agosto de 2011. Se realizó la fijación en lista del recurso con fecha Octubre 25 de 2011; el despacho a través de providencia de fecha Diciembre 02 de 2011 resuelve no revocar el auto admisorio. Visible de folio 94 a 95 del expediente.
- EN EL CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS.
 - La parte demandada solicita a través de escrito de fecha 31 de Agosto de 2011, las excepciones previas de: Falta de competencia, ineptitud de la demanda, pleito pendiente, prescripción. El despacho por auto de fecha Octubre 07 de 2011 corre traslado por el término de 3 días de lo propuesto. Visible de folio 1 a 4 del cuaderno,
- EN EL CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD No. 1.
 - La parte demandada solicita por medio de escrito de fecha 9 de Septiembre de 2011. Incidente de nulidad al tenor del Art. 140 numeral 2 falta de competencia. A través de auto de data 16 de septiembre de 2011, se corre traslado por el término de 3 días; se prescinde del término probatorio con fecha 26 de Septiembre de 2011, y el día 02 de Diciembre de 2011 el despacho de origen decide no declarar la nulidad solicitada.
- EN EL CUADERNO DE EXCEPCIONES DE MERITO.
 - El demandado propone a través de memorial presentado el día 12 de Enero de 2012, excepciones de mérito, de lo que el despacho con fecha Enero 20 de la referida anualidad decide no acceder al trámite por extemporáneas. La decisión es objeto de recurso por la parte interesada, se fija en lista el 03 de febrero de 2012, visible a folio 44 del cuaderno y se decide el día 8 de Marzo de 2012, revocando la decisión adoptada y en su lugar ordena correr traslado a las excepciones por el termino de 3 días.

La parte demandante hace uso de traslado por medio de memorial de fecha 15 de Marzo de 2012.

- A través de auto Abril 11 de 2012, el despacho cita a las partes para audiencia del ART. 101 Código de Procedimiento Civil, para el día 3 de Mayo de 2012 a partir de las 11:00 de la mañana. A la audiencia solo asistió la parte demandante. Se volvió a asignar fecha para la diligencia para el día 12 de Marzo de 2013 a las 9:00 de la mañana. La diligencia se realizó con asistencia de las partes y se suspendió en la etapa de pruebas hasta el día 4 de abril de 2013 a las 9:00 de la mañana, la diligencia fue realizada.
- Con fecha Agosto 29 de 2013, el juzgado abre el proceso a pruebas y ordena pruebas testimoniales, las cuales se les asigno fecha para el 10, 12 y 16 de Septiembre de 2013 para llevarlas a cabo. Así mismo se

0195

decretó Inspección Judicial, para el día 25 de Septiembre de 2013 a las 10:00 de la mañana en las instalaciones ubicadas en la calle 14 No. 12-65 corregimiento la Playa. Las pruebas testimoniales se llevaron a cabo.

- Mediante auto de fecha Diciembre 18 de 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla avoca el conocimiento del presente proceso. Visible a folio 71 del cuaderno.

- A través de auto de data 16 de Junio de 2014, se designa perito evaluador, se fija nueva fecha para diligencia de inspección Judicial, el día 10 de Julio de 2014 a las 3:00 de la tarde.

- A folio 81 del expediente obra constancia de la no concurrencia de las partes al despacho en aras de dirigirse al sitio para realizar la diligencia de inspección.

- Per Auto adiado 11 de Agosto de 2013, el despacho acepta la renuncia de la prueba solicitada y de oficio señala el día 2 de Septiembre de 2014, para realizarla inspección judicial.

- Con fecha 2 de Septiembre de 2014, se realiza la diligencia programada, visible de folio 86 a 87 del cuaderno. Al momento de realizar esta diligencia se observa que el despacho que tiene el conocimiento del proceso pasó a ser el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla.

- Con fecha Septiembre 5 de 2014, se ordenó prueba de oficio dentro del presente proceso, consistente en dictamen pericial.

- El perito acepta la designación el día 24 de Septiembre de 2014. Visible a folio 92 del expediente.

«> A través de escrito de fecha 22 de Octubre de 2017, el auxiliar de la justicia entrega la prueba pericial practicada. De folios 95 a 114 del cuaderno.

- Con fecha Abril 17 de 2015 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, asume el conocimiento del proceso y avoca conocimiento.

® Mediante proveído de data 21 de Mayo de 2015, se requiere al demandante para que aporte certificado de estrato socio económico.

- El demandante realiza objeción al peritazgo realizado, con fecha 27 de Mayo de 2015.

- El demandante allega escrito para dar cumplimiento a lo solicitado. Visible de folio 119 a 120 del cuaderno.

- La apoderada judicial de la parte demandada, adjunta certificado de estrato socio económico visible de folio 121 a 123.

- El juzgado se pronuncia por medio de proveído de fecha 12 de Noviembre de 2015, se pronuncia sobre el dictamen pericial rendido y las solicitudes realizadas por los sujetos procesales. Obrante de folio 125 a 126.

- El 04 de Diciembre de 2015 el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, avoco conocimiento del presente expediente. Obrante a folio 127 del expediente.

- Con fecha Enero 21 de 2016, se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días. A folio 128 del expediente.

- Las partes hicieron uso del traslado de folio 129 a 140 del expediente.

A la fecha el proceso se encuentra pendiente para ingresar al despacho para fallo.

En esta instancia, es menester de esta funcionaría informar que tome posesión del cargo a partir del día 20 de Enero de los corrientes y encontré en el despacho 451 procesos en archivo, tal como lo refleja la estadística ingresada en el sistema SIERJU, de los cuales 228 fueron prorrogados conforme a la aplicación realizada por la Jueza saliente del artículo 121 del Código General del Proceso, de los cuales a la fecha se encuentran 90 expedientes pendientes de ingresar al despacho para Sentencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CIVAS

Hasta la fecha con organización realizada por el despacho, se ordenó el ingreso de procesos para sentencia conforme su radicación de origen, y fecha de traslado para alegar; ingresando a la fecha 41 expedientes; con fecha de radicación del año de origen de 2011 De acuerdo a los criterios antes mencionados, se tiene para el proceso de la referencia, su entrada para el día 01 de Septiembre de 2017.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, observando que si bien expone una relación de las actuaciones surtidas dentro del expediente, no brinda respuesta algún sobre normalización dentro del expediente, solo señala que ingresara a despacho el día 01 de septiembre de 2017.

Con base en los descargos allegados, el Despacho verificador procedió a dictar auto No. V17-626 de apertura dentro del presente trámite administrativo el 16 de agosto del presente año y a su respectiva notificación el 17 de agosto de 2017 mediante correo electrónico y en atención a ello, se recibe respuesta el día 25 de agosto, en la que expone:

Para efectos de ampliar lo manifestado en contestación realizada previamente con fecha Agosto 16 de los corrientes, expongo los siguientes aspectos:

- El despacho, con ocasión al traslado locativo de sus instalaciones, conforme Acuerdos CSJATA17-582 de fecha 16 de Agosto de 2017 y CS.JATA17 - 588 DE 18 de Agosto hogaño, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, ordeno cierre extraordinario desde el día 17 de Agosto hasta el 22 de Agosto de 2017 inclusive. A la fecha no contamos con infraestructura tecnológica, internet, portal web, ni sistema Justicia XXI, TYBA.
- Con relación a la situación del expediente objeto de vigilancia, de esta funcionaría informar que tome posesión del cargo a partir del día 20 de Enero ele los corrientes y encontré en el despacho 451 procesos en activo, tal como lo refleja la estadística ingresado en el sistema SIERJU, de los cuales 228 fueron prorrogados conforme a la aplicación realizada por la Jueza saliente del artículo 121 del Código General del Proceso, de los cuales a la fecha se? encuentran 90 expedientes pendientes de ingresar al despacho para Sentencia.
- Hasta la fecha con organización realizada por el despacho, se ordenó el ingreso de proceso; para sentencia conforme su radicación de origen, y fecha de traslado para alegar; teniendo a la fecha ingresado de forma física a despacho- 41 expedientes; con fecha de radicación del año de origen de 2011 solo se han ingresado dos expedientes, los cuales tienen como fecha de traslado de alegaciones en Diciembre de 2015. Con relación al expediente bajo vigilancia, su traslado para alegar es de fecha 21 de Enero de 2016 notificado por estado No. 010 de fecha 25 de Enero de 2016.
- De acuerdo a los criterios antes mencionados, se tiene para el proceso de la referencia, su entrada para el día 01 de Septiembre de 2017; pero teniendo en cuenta le aquí ventilado, se procederá a adelantar el plazo estipulado para el día 29 de Agosto de los corrientes, lo cual se realizara por rol secretarial, y se procederá a proferir una decisión de fondo sobre lo concerniente en el proceso bajo trámite, como fecha probable el día 25 de Octubre hogaño, (Artículo 124 Código de Procedimiento Civil).
- Sea esta la oportunidad para manifestar que este despacho judicial solo tiene 4 empleados, Secretario, Sustanciador, Escribiente y Citador), con una carga activo de 441 expedientes, de los cuales al posesionarme en este despacho 90 se encontraban listos para realizar ingreso al despacho para fallo de fondo. A la fecha de esos 90 procesos 41 se encuentran ingresados, fallando 49 para ingresar; y conforme a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

QUSA

organización realizada por el equipo de trabajo, se impartieron el trámite correspondiente, generando 15 procesos más en estado de fallo; por lo tanto este despacho judicial a la fecha tendría 105 procesos para dictar sentencia; adicional al reparto de acciones constitucionales, que solo el trimestre anterior, generaron 57 ingresos, procesos que hicieron la transición de normatividad al Código General del Proceso, fijando fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento, las cuales se han cumplido las asignaciones y se ha llevado a fallo hasta la fecha 5 diligencias teniendo programado todo el resto del año, para tal fin.

- Pera finalizar, se hace necesario manifestar que, la carga de trabajo actual del juzgado corresponde a procesos que traen un retardo heredado de los despachos que conocieron anteriormente, entiéndase, Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Descongestión Municipal de Barranquilla, y que conforme a lo disponibilidad de personal, a la fecha de llegada de los mismos y tramite pendiente se organizó el trabajo repesado de tal forma en que el Usuario, recibo el menor perjuicio posible.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los nuevos documentos allegados por la **Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, constatando que en esta oportunidad señalo como fecha probable de fallo el día 25 de octubre del presente año.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los efectos del referido Acuerdo, en el trámite del proceso 2011 – 0016, al funcionario judicial vinculado.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:
...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

QAN

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. **Carlos Alberto Ariza Olaya**, quien en su condición de apoderado judicial de la parte interesada, el pasado 03 de agosto de 2017, aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00163, en el sentido de no haberse pronunciado de fondo dentro del expediente.

Al estudiar los descargos allegados por la Dra. Luz Elena Montes Sinning, en su condición de Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, es importante señalar que tomo posesión del cargo el 20 de enero de los corrientes, encontrando asignados al despacho 451 procesos activos, de los cuales 228 fueron prorrogados conforme a la aplicación realizada por la jueza saliente del artículo 121 del CGP, de los cuales se encuentran 90 expedientes pendientes para ingresar al despacho para sentencia.

Señala la titular del recinto judicial que los ingresos se vienen realizando teniendo en cuenta el número de radicado y la fecha de traslado para alegar, que al proceso objeto de vigilancia le correspondería su ingreso el día 1° de septiembre del 2017, sin embargo, se procedió a realizarlo el día 29 de los corrientes y se establece como fecha probable de fallo el día 25 de octubre hogaño.

Finalmente hace salvedad que la mora dentro del expediente no puede recaer solo bajo su responsabilidad, sino, que los despachos de descongestión que conocieron del proceso no se pronunciaron en término.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observa con claridad la existencia de mora en el trámite y que ello se originó en el fenómeno de descongestión judicial, dándose que actualmente dicha mora recae desde el mes de enero del presente año en el Despacho del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla y la funcionaria si bien no logro normalizar de fondo la situación dentro del presente trámite administrativo, estableció una fecha para ello, razón por la cual esta Corporación procederá solicitar a la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, en su condición de Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, que remita copia de la respectiva providencia.

Conforme a lo anterior, considerando el volumen de procesos a cargo del juzgado vinculado, igualmente a las condiciones de la alta carga laboral que registra la titular del despacho, el retardo se encuentra justificado, por ello no se estima procedente imponer los efectos descritas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curt

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T230 de 2013, emitió decisión en la que hizo referencia al fenómeno de congestión judicial y en ella dijo:

“... esta Corporación concluyo que el incumplimiento de términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial. (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generen un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, en su condición de Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, por el trámite del proceso con radicado 2011 - 00163, conforme a las consideraciones.

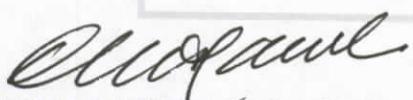
ARTÍCULO SEGUNDO: Recordar a la funcionaria el deber de impartir pronta y cumplida justicia, según lo regido en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 y en consecuencia, remitir la decisión pertinente en los plazos indicados por el Despacho Judicial.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión a la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, en su condición de Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO QUINTO: En lo referente al recurso de reposición precedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.